RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 1° de junio de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, julio 2 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: DIVOSORIO
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADA: OSIRIS CASAÑAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante WALTER SANCHEZ LOZADA, contra el numeral segundo del auto de sustanciación calendado 1° de junio de 2021, notificado por estado No. 89 del 3 de junio de 2021, que fija fecha de remate.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria el 16 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien guardo silencio.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala que recurre el numeral segundo del auto antes mencionado, por cuanto el avalúo por valor de: $67.113.900.oo es del año 2015, y los avalúos para los bienes en esta ciudad, tuvieron un incremento catastral, por tanto, para el 19 de febrero de 2020, por lo que se radicó en el despacho del juzgado, un nuevo avalúo de conformidad al Art.444 C.G.P., anexando el avalúo catastral No.23000 del 14 de febrero de 2020, sin que el despacho se haya pronunciado. Que el 10 de diciembre de 2020, se envió correo electrónico al juzgado para que se fijara fecha de remate del inmueble objeto de la demanda, ya que había actualizado el avalúo, pero, cree que a causa de la pandemia del coid-19, no se ha corrido traslado del avalúo.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente que el avalúo del bien objeto de la subasta, que se fundamentó para fijar la fecha del remate, por el valor de: SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS ($67.113.900.oo) M/cte., es del año 2015, que el juzgado no tuvo en cuenta la actualización del avalúo catastral presentada el 19 de febrero de 2020.

3.4.- En este orden de ideas resulta pertinente, traer a colación lo pertinente del Art.411 C.G.P., que a su tenor reza:

"… Trámite de la venta. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien…"

A la vez, el artículo 444 del C.G.P., establece lo siguiente:

"… Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:
"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados…"

"… 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

"3… 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

3.5.- En el presente caso, se observa que efectivamente la parte actora, con anterioridad a la fecha de la almoneda, había presentado escrito con el nuevo avalúo del bien por la suma de $105.030.000, realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del código general del proceso, adjuntando avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda actualizado a la vigencia del año 2020; del cual, no se ha corrido traslado a la parte contraria, conforme lo establece la norma precitada norma.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente, pues se fijó fecha para la almoneda, sin tener en cuenta que se había presentado actualización del avalúo del bien a subastar, de conformidad con lo previsto en los artículos 444 y 457 del código general del proceso, y en el auto que fijó la fecha de remate se tuvo en cuenta para efectos de la licitación el avalúo inicialmente aportado que data del 2015.

3.6.- Ahora bien, como el nuevo avalúo no se ha sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del código general del proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 457 ibidem, y el mismo no se encuentra en firme, erró el juzgado al fijar la fecha para la diligencia de remate, pues era menester previamente agotar el trámite legal y dar traslado del nuevo avalúo a la contraparte y una vez en firme el mismo si fijar la fecha para la diligencia de remate.

Adicionalmente, advierte el despacho que en el numeral 2 del auto atacado se incurrió también en un error de digitación en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a rematar pues se indicó la 370-115024, cuando el correcto es 370-688631, por lo que procedería el Juzgado a enmendarlo, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, sino fuera porque se impone revocar en su totalidad la providencia atacada, dado que no podía señalarse la fecha de remate al no estar en firme el nuevo avalúo presentado por la parte actora.

3.7.- Por lo tanto, se revocará el auto emitido el 1 de junio del año en curso en este proceso divisorio, y en su lugar se dispondrá, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso, correr traslado por el término de 10 días del nuevo avalúo presentado por la parte actora, el 19 de febrero de 2020, conforme lo previsto en los artículos 444 y 457 del código general del proceso, visible a folios 321-322 del expediente, para los fines previstos en dicha normas. Una vez en firme dicho avalúo se fijará la fecha de remate del bien en este proceso divisorio.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 1° de junio de 2021, por medio del cual, se fijó fecha para la diligencia de remate en este proceso divisorio, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días del nuevo avaluó presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 321-322 del expediente, para los fines previstos en dicha norma.

2.- Una vez en firme dicho avalúo se fijará fecha para el remate del bien en este proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____109____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2016-00781-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el fin de poner en su conocimiento que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, por cuanto se terminó el trámite de liquidación patrimonial y ordenaron la devolución de los procesos allegados a ese trámite a los juzgados de origen. Sírvase Proveer. Cali, Valle, julio 2 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: VICTOR UGO ANDRADE CORDOBA
RADICACION: 760014003032-2016-00781-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO COOMEVA S.A., por intermedio de apoderada judicial contra VICTOR UGO ANDRADE CORDOBA, por lo que este Despacho dispone continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO COOMEVA S.A., por intermedio de apoderada judicial contra VICTOR UGO ANDRADE CORDOBA.

SEGUNDO: CONTINUESE el trámite del presente proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00781-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00485-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, solicita se aclare el auto interlocutorio No. 272 del 9 de febrero de 2021 numeral tercero. Sírvase proveer. Cali, Valle, julio 2 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE LA RESTITUCIÓN
DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: RUTH NARANJO HIGUITA
DEMANDADOS: JOHN JAVIER LÓPEZ REBOLLEDO y
CLAUDIA DEL SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ
RADICACION N°. 760014003032-2018-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la atestación secretarial y al escrito que antecede obrante a folio 9 del cuaderno No. 2, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare el auto interlocutorio No. 272 del 9 de febrero de 2021 numeral tercero, a través del cual se dijo que se notificara ese auto personalmente a la parte demandada, cuando debió haberse dispuesto que por estado.

Las providencias judiciales pueden adolecer de fallas, para lo cual el legislador ha previsto diferentes medios a través de las cuales pueden subsanarse, siendo ellos la aclaración la corrección y la adición.

En relación con la petición de aclaración de los autos, la misma está regulada en el artículo 285 del código general del proceso, en cuyo inciso se dispone que *"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia…",* lo cual no se cumple en este caso pues la petición no fue formulada en dicho lapso, lo que daría lugar a negar la petición,

Sin embargo, vuelto a revisar el proceso, advierte el despacho, que en el auto interlocutorio No. 272 del 9 de febrero de 2021, se incurrió en un yerro en el numeral 3° del referido proveído, al disponer que notificará dicha providencia personalmente a la parte demandada, pues no se tuvo en cuenta que el escrito para adelantar la ejecución continuación del verbal de restitución del bien inmueble arrendado se presentó dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia, tal como lo prevé el artículo 306 inciso 2° del C.G.P.

En efecto dicha norma estipula que "…Si la solicitud de la ejecución ***se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia****, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,* ***el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del*

mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente…". – Negrilla y Subrayado fuera del texto-.

En este caso, se aprecia que la el apoderado de la parte actora presentó la demanda ejecutiva el 24 de febrero de 2020, la cual fue inadmitida por auto del 7 de septiembre de 2020 y una vez subsanada oportunamente por la parte actora se libró el mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 272 del 9 de febrero de 2021, en cuyo numeral tercero se dispuso que dicha providencia se le notificara personalmente a la parte demandada.

Como dicha demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la sentencia dictada en el proceso verbal, la notificación del auto de mandamiento ejecutivo dictado a continuación del proceso verbal debía hacerse por estado, y no personalmente como quedó consignado en el precitado auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso.

Dado que se trata de un error por cambio de palabras o alteración de estas, contemplado en el artículo 286 del código general del proceso, el cual se puede enmendar en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, corresponde al juzgado corregirlo a fin de que la notificación del auto de mandamiento de pago se surta por estado, tal como lo establece el artículo 306 del estatuto en mención.

En todo lo demás el auto de mandamiento de pago queda incólume.

En consecuencia, este Despacho, **R E S U E L V E:**

1º.- **CORREGIR** el numeral 3 del auto interlocutorio No. 272 del 9 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, el cual queda de la siguiente manera:

"TERCERO: NOTIFIQUESE este por estado a la parte demandada".

2º.- En todo lo demás el auto interlocutorio No. 272 del 9 de febrero de 2021 permanece incólume.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00485-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2018-01051-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, julio 2 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE LA HACIENDA PH.
DEMANDADO: LAURA RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, *"Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada LAURA RODRIGUEZ GARCIA , a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (UNIVERSIDAD DEL VALLE)

para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la demandada LAURA RODRIGUEZ GARCIA, comunicado mediante oficio No. 4913 de Diciembre 13 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

OFICIESE al pagador UNIVERSIDAD DEL VALLE, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice la demandada LAURA RODRIGUEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.38.854.502 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4913 de Diciembre 13 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220180105100.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-01051-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-00091-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DDA : JOSE FERNANDO LOZANO MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional los días 18 de noviembre de 2020, 19 de enero de 2021, 23 de febrero, 23 de marzo y 4 de abril del presente año, por medio de las cuales solicita se oficie a la entidades correspondientes para que se surta la inmovilización del vehículo que fuera embargado dentro de este proceso, y por ser procedente se accederá a ella, y se dispondrá oficiar con tal fin a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Siin para que realicen la inmovilización del automotor.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se proceda a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la PLACA UBS201, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, COLOR ROJO FUEGO, MODELO 2015, MOTOR F710Q177533, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JOSE FERNANDO LOZANO MOSQUERA quien se identifica con la CC. N°. 94.516.196, a efectos de realizar el secuestro del citado automotor.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00091-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**109**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2019-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada MARLENY GARCIA BASTIDAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 2 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSE"
DDO. : MARLENY GARCIA BASTIDAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **MARLENY GARCIA BASTIDAS,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.220.453, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio **N° 559 del 22 de febrero de 2019,** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que le adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSE".**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de las demandadas se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00099-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00337-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente expediente informando, que la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, fue notificada a través de Curador Ad- litem y este contestó la demanda más no propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, julio 2 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
DEMANDADO : FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el curador ad-litem quien representa los intereses de la demandada contestó más no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.208.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00337-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2019-01099-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional allega escrito en el que solicita autorización para reclamar los depósitos judiciales a nombre de la parte demandante y también pide se corrija el nombre de su poderdante en los títulos que el nombre correcto es ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ. Sírvase Proveer. Cali, julio 02 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ
DDO. : JOSE IGNACIO LOZADA MONTILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial y al escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita autorización para reclamar los depósitos judiciales a nombre de la parte demandante, observa el juzgado que con antelación formuló petición en igual sentido sobre la cual se pronunció el juzgado y le fue negada en auto interlocutorio No. 263 del 8 de febrero de 2021, obrante a folio 68 del expediente, por lo que debe estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Y en cuanto a la solicitud para que se corrija el nombre de su poderdante en los títulos por cuanto el nombre correcto es ANA MARLENE RAMOS GUTIERREZ, al respecto el juzgado le indica a la peticionaria que dicho trámite no es competencia del juzgado, sino del pagador que consigno los depósitos, pues así lo indicó en el recibo de pago.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01099-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 06 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: JOSE CELESTINO BARCO HOYOS
DEMANDADO: UNION TEMPORAL COLECTOR PLUVIAL VERSALLES
RADICACION: 760014003032-2021-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSE CELESTINO BARCO HOYOS, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad UNION TEMPORAL COLECTOR PLUVIAL VERSALLES, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero con base en las Facturas Electrónicas Nos. 39; 49 y 54; por lo que corresponde entrar a examinar si las facturas electrónicas cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo cumplen las exigencias legales.

Como se sabe, además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas, los cuales están previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

La primera de las mentadas disposiciones señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: a. la mención del derecho que en el título se incorpora; b. la firma de quien lo crea.

Y el artículo 774 del estatuto comercial, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dispone:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Descendiendo al caso de autos, y conforme lo expresado, se aprecia que los documentos aportados como base de la acción, está constituido por tres facturas electrónicas, siendo el vendedor el señor JOSE CELESTINO BARCO HOYOS y el comprador la sociedad UNION TEMPORAL COLECTOR PLUVIAL VERSALLES.

Examinadas las facturas Nos. FE-39; FE-49 y FE-54, aportadas como base de ejecución, se aprecia que no cumple a cabalidad con los requisitos mencionados, toda vez que en las facturas no figura la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

La omisión de tal requisito no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas electrónicas, pero éstas pierden su calidad de título valor.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad las exigencias mencionadas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente, dado que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos como quiera que la misma fue presentada en forma digital.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00406-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **109** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria